



Un Sello que dice. «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»—México.

Justicia

2458--1

Conforme al artículo 1166 del Código civil, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que se autorice á Ud. para que forme colección de las leyes, decretos, circulares y resoluciones de observancia general que en lo sucesivo expidan y hayan expedido hasta hoy, desde 1899 inclusive las Autoridades Federales.

Lo comunico á Ud para los efectos de la cláusula 1.ª del contrato que tiene celebrado con esta Secretaría para la publicación de una colección de leyes.—Libertad y Constitución.—México, Octubre 17 de 1902.—FERNANDEZ.—Rúbrica.—C. Lic. AGUSTIN VERDUGO.



BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE LEON

132285

Cada ejemplar de esta Colección llevará en su portada, y en garantía de autenticidad el Sello de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, debiendo considerarse como ilegal cualquier ejemplar que no tenga ese requisito.—QUEDAN HECHOS LOS REQUISITOS DE LEY

# LEYES MEXICANAS

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1900.

Enero 1.º.—Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el año fiscal de 1900 á 1901.	En el Estado de Campeche. . . . .	1.75
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.ª.	En el Estado de Chiapas. . . . .	2.50
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:	En el Estado de Chihuahua. . . . .	1.00
“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:	En el Estado de Coahuila. . . . .	1.00
Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Mayo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente:	En el Estado de Colima. . . . .	1.00
<i>Tarifa de precios</i>	En el Estado de Durango. . . . .	1.00
A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos á mil novecientos uno, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.	En el Estado de Guanajuato. . . . .	2.00
	En el Estado de Guerrero. . . . .	1.10
	En el Estado de Hidalgo. . . . .	2.25
	En el Estado de Jalisco. . . . .	2.00
	En el Estado de México. . . . .	2.50
	En el Estado de Michoacán. . . . .	2.75
	En el Estado de Morelos. . . . .	4.00
	En el Estado de Nuevo León. . . . .	1.00
	En el Estado de Oaxaca. . . . .	1.10
	En el Estado de Puebla. . . . .	3.00
	En el Estado de Querétaro. . . . .	2.00
	En el Estado de San Luis Potosí. . . . .	2.25
	En el Estado de Sinaloa. . . . .	1.00
	En el Estado de Sonora. . . . .	1.00
	En el Estado de Tabasco. . . . .	3.00
	En el Estado de Tamaulipas. . . . .	1.00
	En el Estado de Tlaxcala. . . . .	2.00
	En el Estado de Veracruz. . . . .	2.50
	En el Estado de Yucatán. . . . .	2.00
	En el Estado de Zacatecas. . . . .	2.00
	En el Distrito Federal. . . . .	5.60
En el Estado de Aguascalientes. . . . .		\$ 2.00

En el Territorio de Tepic... 2.25  
 En el Territorio de la Baja  
 California..... 0.50  
 Por tanto, mando se imprima,  
 publique, circule y se le dé el debi-  
 do cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder  
 Ejecutivo de la Unión, en México,  
 á primero de Enero de mil nove-  
 cientos. — *Porfirio Díaz*. — Al C.  
 Manuel Fernández Leal, Secretario  
 de Estado y del Despacho de Fo-  
 mento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su in-  
 teligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méxi-  
 co, Enero 1° de 1900.—*Fernández  
 Leal*.—Al.....

*Enero 1°.—Estadística general de la  
 República.*

Secretaría de Estado y del Des-  
 pacho de Fomento, Colonización é  
 Industria,—Sección 1ª.

El C. Presidente de la República  
 se ha servido dirigirme el decreto  
 que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente  
 Constitucional de los Estados Uni-  
 dos Mexicanos, á todos sus habi-  
 tantes, sabed:*

Que conforme á las facultades  
 Constitucionales del Ejecutivo y con  
 arreglo á lo que dispone el art. 9°  
 de la ley de 26 de Mayo de 1882,  
 he tenido á bien reformar el Regla-  
 mento para la formación de la Es-  
 tadística general de la República,  
 de la manera siguiente:

## REGLAMENTO

PARA LA  
 FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA  
 GENERAL DE LA REPÚBLICA.

### CAPÍTULO I.

#### *División de la Estadística.*

Art. 1°. Para su formación se di-  
 vidirá la Estadística general de la  
 República en los ramos siguien-  
 tes:

I. El censo general de los habi-  
 tantes.

II. El movimiento de la pobla-  
 ción.

III. Entrada y salida de pasaje-  
 ros.

IV. El territorio.

V. El censo agrícola.

VI. El censo industrial.

VII. La minería.

VIII. La instrucción pública y la  
 educación, los cuadros de sus plan-  
 teles, las Bellas Artes y los cultos.

IX. El curso de la justicia civil  
 y criminal.

X. El comercio interior y exte-  
 rior.

XI. La navegación en general,  
 el movimiento marítimo y la mari-  
 na nacional.

XII. Las contribuciones y todos  
 los productos que constituyen las  
 rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrati-  
 vos que tienen á su cargo las Se-  
 cretarías del Despacho y los Go-  
 biernos de los Estados, Distrito Fe-  
 deral y Territorios.

### CAPÍTULO II.

*Del Censo general de la República.*

Art. 2°. El Censo general de la

Nación se practicará cada diez años  
 á contar del año de 1900. La Se-  
 cretaría de Fomento designará la  
 fecha en que deba hacerse y se  
 pondrá en conocimiento de los ha-  
 bitantes de un modo solemne por  
 medio de un decreto.

Art. 3°. Todos los municipios ó  
 corporaciones municipales que ten-  
 gan una asamblea ó Ayuntamiento  
 en ejercicio, dividirán toda su ex-  
 tensión territorial, primero, en las  
 fracciones correspondientes á la ca-  
 pital ó cabecera; en seguida en  
 pueblos, haciendas, ranchos, barrios  
 ú otras porciones del territorio, for-  
 mando secciones numeradas pro-  
 gresivamente para cada lugar, des-  
 de la cabecera de la municipalidad  
 hasta la más pequeña porción del  
 territorio, que tenga veinte familias  
 ó una sola, para formar una sec-  
 ción.

Art. 4°. Las noticias que debe-  
 rán recogerse en las boletacensa-  
 les, serán las indispensables para el  
 recuento y clasificación de los habi-  
 tantes; pero podrán aumentarse ó  
 modificarse por la Dirección gene-  
 ral de Estadística, según lo eman-  
 de la experiencia en la mería y  
 los adelantos de la ciencia.

Art. 5°. Las cédulas censales lle-  
 varán las instrucciones especiales  
 que faciliten su ejecución, y los ar-  
 tículos penales de este Reglamento.

Art. 6°. Las cédulas del censo y  
 demás impresos necesarios para su  
 ejecución, serán ministrados por los  
 Gobiernos de los Estados, Distrito  
 Federal y Territorios y distri-

buirán con la anticipación corres-  
 pondiente, para que puedan reco-  
 gerse por los Agentes nombrados  
 al efecto en la fecha designada pa-  
 ra el Censo después de medio día.

Art. 7°. Las autoridades de los  
 Estados, Distrito Federal y Terri-  
 torios tomarán todas las medidas  
 que juzguen oportunas y convenien-  
 tes para lograr que en el día del  
 censo no haya cambios ó desaloja-  
 mientos de población que pudieran  
 causar un recuento duplicado ó in-  
 completo de los habitantes.

Art. 8°. Se considerará forman-  
 do la *población de hecho* en cada lu-  
 gar, al conjunto de personas ma-  
 yores ó menores de edad que se  
 encuentren presentes al hacerse el  
 recuento de los habitantes. Se ten-  
 drán en cuenta, para prevenir su  
 empadronamiento, á los habitantes  
 que estén en camino, y á los que  
 estén para llegar en buques ó em-  
 barcaciones.

Art. 9°. Toda persona presente  
 en un lugar cualquiera del territo-  
 rio nacional el día del censo, sin  
 excepción de clase ó categoría, tie-  
 ne obligación de inscribirse en la  
 cédula censal, sea que pertenezca á  
 una familia ú hogar, que esté de pa-  
 so, que sea del lugar, forastero, ex-  
 tranjero, militar, paisano, ministro  
 de algún culto ó funcionario.

### CAPÍTULO III.

*De la boleta del Censo.*

Art. 10. Los censos generales de  
 la República se llevarán á efecto  
 por medio de cédulas, cuyo conte-  
 nido será determinado por la Di-

rección de Estadística, que deberá tener en cuenta para ello los adelantos de la ciencia y lo que sea practicable en la República.

## CAPÍTULO IV.

*Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.*

Art. 11. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y transeuntes que le correspondan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa.

Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 12. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la firmará.

Art. 13. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes,

hoteles y en general, los que forman parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en las cédulas del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las su-

plirán con manuscritos que comprendan las mismas materias de los originales que se hubieren repartido.

Art. 14. Las cédulas del Censo deben llenarse por los jefes de familia y demás responsables; antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere ausente ó imposibilitado para hacerlo á fin de que el empadronador las recoja las doce del día.

Art. 15. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esa familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna

## CAPÍTULO V.

*De la recolección de las boletas y de su remisión á la Dirección General de Estadística.*

Art. 19. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobación consistirá en investigar si todos las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la autoridad inmediata superior, á más tardar un mes después del día prefijado para el censo: después de esta fecha no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 20. Las autoridades no podrán hacer uso de los datos de las cédulas del censo para fines privados ni para ningunos otros, así como tampoco para probar el estado civil de las personas, pues sólo deben servir para el recuento de los habitantes.

Art. 21. Cuando haya terminado la concentración de los datos y se hayan hecho las rectificaciones del censo por la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Fomento fijará la fecha para la destrucción de las cédulas y demás documentos del censo.

habitación, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 16. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce del día, el día del censo, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 17. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duerman en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal.

Art. 18. Las cédulas del censo se llenarán conforme á las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística con la debida anticipación, sin que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deben tener.

## CAPITULO VI.

*Del Movimiento de Población.*

Art. 22. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población serán concentrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y constarán de los elementos siguientes: I. Los nacimientos. II. Los matrimonios. III. Las defunciones.

Art. 23. Todos los municipios de la Nación remitirán mensualmente á los gobiernos de sus respectivos Estados, por los conductos debidos, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los Jueces del Registro Civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias según los modelos que expida la Dirección General de Estadística.

Art. 24. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos en las ceremonias de su culto.

Art. 25. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil según la ley;

es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.

IV. Los que nacieren vivos y los que nacieren muertos.

V. El número de nacimientos en que ha tenido lugar la ceremonia de algún culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 26. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

I. El nombre y apellido de los que se casen.

II. La edad.

III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.

IV. El culto de los cónyuges.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó profesión.

VI. El número de matrimonios verificado en el mes, en que tenga lugar la ceremonia de algún culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 27. La noticia de las defunciones abraza los datos siguientes:

I. El nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defunción, clasificadas conforme á los modelos de la Dirección General de Estadística.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 28. La concentración de los datos anteriores tomados de los municipios, será remitida por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios á la Secretaría de Fomento oportunamente para su publicación.

## CAPITULO VII.

*De la Entrada y salida de Pasajeros.*

Art. 29. Las autoridades de los puertos darán una noticia á la Dirección General de Estadística del número de pasajeros que hayan entrado y salido de la República y los Representantes ó Apoderados de las Compañías de Ferrocarriles darán igualmente noticia del número de pasajeros que crucen la frontera con destino al extranjero ó con destino á la República.

Art. 30. La forma en que se recojan los datos sobre entrada y salida de pasajeros y en que se remitan los resúmenes, serán con total arreglo á las boletas que expida la Dirección General de Estadística.

## CAPITULO VIII.

*Del Territorio.*

Art. 31. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

I. La división territorial.

II. Extensión superficial de la República.

Art. 32. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial conforme al modelo que ex-

pida la Dirección de Estadística cuando lo juzgue necesario, debiendo contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. El nombre del Estado, Territorio ó Distrito de que dependa gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le corresponda y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 33. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados, por los Gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

## CAPITULO IX.

*Del Catastro fiscal.*

Art. 34. El catastro fiscal, conforme á la ley especial relativa, está á cargo de la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y en los Estados lo formarán, conforme á su legislación, los Gobiernos respectivos, recabando la Dirección los datos necesarios para publicar los resúmenes que tengan relación con la Estadística.

## CAPITULO X.

*De los Censos agrícola é industrial.*

Art. 35. Las noticias que deberá contener el Censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimenticias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteusis.

XI. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros:

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 36. Los datos relativos al

Censo industrial serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 37. La recolección y concentración de los datos relativos al Censo agrícola é industrial se hará por medio de boletas, que formará la Dirección General de Estadística.

#### CAPITULO XI.

##### *De la Minería.*

Art. 38. Las boletas relativas á la minería comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

II. El nombre ó clase de la mina según la materia que explote.

III. Las minas en explotación.

IV. Las minas paralizadas.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Pruducto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primas consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 39. Los datos sobre estadística minera se recojerán conforme á los modelos de boletas expedidos por la Dirección General de Estadística.

#### CAPITULO XII.

##### *De la Instrucción Pública y de la Educación.*

Art. 40. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección General de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 41. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los siete grupos siguientes:

I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental.

II. Escuelas de instrucción primaria superior.

III. Escuelas de enseñanza preparatoria.

IV. Escuelas de enseñanza profesional.

V. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.

VI. Escuelas normales.

VII. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 42. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental, comprenden para la estadística los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza se ajuste á las disposiciones de la ley relativa.

Art. 43. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria, serán en la forma que prescriba la Dirección General de Estadística.

Art. 44. Por escuelas de enseñanza preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 45. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, serán los que se enumeren en las boletas que expida la Dirección de Estadística.

Art. 46. Las escuelas de ense-